



Ubicación 53075 – 10
Condenado LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO
C.C # 1074416041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 53075
Condenado LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO
C.C # 1074416041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-61-00-000-2019-00059-00 NI 53075
Condenado	LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO CC. 1074416041
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENC DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, conforme la documentación remitida para tal fin, por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-1131 del 28 de julio de 2022, y la petición que en ese mismo sentido formuló el sentenciado.

ANTECEDENTES

I. Sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de agosto de 2021, condenó a **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, como coautor de los punibles de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y uso de menores de edad en la comisión de delitos**, a la pena principal de **79 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO** se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de marzo de 2019, completando a la fecha **40 meses y 10 días** en prisión.

A su vez, le ha sido reconocida redención de pena de **10 meses y 10,25 días** en autos relacionados a continuación:

- 8 de febrero de 2022, 7 meses y 8,25 días
- 4 de mayo de 2022, 1 mes y 1 día.
- Auto separado de la fecha, 2 meses y 1 día.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO** completa a la fecha **50 meses y 19,25 días** como tiempo purgado de esta condena.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 79 meses de prisión, equivalente a 47 meses y 12 días, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de 50 meses y 19,25 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 34701 del 28 de julio de 2022, mediante la cual el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable al interno **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena y ejemplar" durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar del penado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, se advierte que se allegó documentación a la foliatura que



acredita ese aspecto, como lo es la declaración extra juicio con fines extraprocesales, rendida el día 15 de marzo de 2022, en la Notaria Segunda del Circulo de Soacha, por parte de la señora María Ruth Espitia Martínez, identificada con CC N° 51614579, residente en la carrera 15 B N° 18A-130 Sur del barrio Villa Luz de Soacha, de ocupación Enfermera.

Señala la declarante, que es la compañera permanente del sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, y que en caso de concedérsele algún sustituto o beneficio penal por parte del juzgado, está en disposición de brindarle cariño, apoyo y ayuda económica

Frente a la demostración del arraigo social del sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, se aportó al expediente un folio contentivo de nombres, firmas y número de identificaciones de varios ciudadanos.

A la petición se anexó fotocopia de recibo de servicio público de la empresa de energía y placa fotográfica de la fachada de entrada al inmueble ubicado en la carrera 15 B N° 18A-130 Sur del barrio Villa Luz de Soacha.

La documentación antes referida, demuestra que el penado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, cuenta con arraigo familiar y social, lo que es suficiente para el despacho, para dar por acreditada esa exigencia.

El cuarto aspecto es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, el juzgado fallador manifestó en su sentencia que las víctimas fueron reparadas, razón por la que se considera cumplido ese requisito.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO** fue condenado por los delitos de **concierto para delinquir, uso de menores de edad en la comisión de delitos y hurto calificado y agravado**, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como la seguridad pública, la autonomía personal y el patrimonio económico.

El sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO** y otros, indujeron a menores de edad a participar en actos contrarios a la Ley, ilícito de extrema gravedad, que trae consecuencias devastadoras para el futuro de la sociedad.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con el recuento fáctico efectuado por juzgado fallador en la sentencia.

El juzgador se refirió a las circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penables por las que cumple prisión el condenado **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves, y al respecto sostuvo el fallador, que se utilizó violencia desmedida y excesiva sobre las víctimas, quienes eran atacadas, arrojadas al piso y golpeadas, en la vía pública y a plena luz del día.

Manifestó además el sentenciador, que mediante la utilización de armas blancas, peligrosas por su letalidad para la integridad física de los transeúntes víctimas, causaban zozobrosa y miedo en la comunidad, sin olvidar que aprovechaban los trancones en las vías, para irrumpir de manera desmedida y brutal en los vehículos y



sustraer las pertenencias, y por esa razón, la pena de prisión debía ser proporcional y retributiva para las conductas ejecutadas.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, son altamente dañosos para la comunidad, puesto que también involucraron a menores de edad, que son el futuro de la sociedad, a quiénes, por el contrario, debían dar buen ejemplo.

Dichas conductas son de alto impacto social, conclusión a la que se llega, si se tienen en cuenta la forma como se ejecutaron los delitos por parte del grupo de asaltantes y atracadores al que pertenecía el sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, al que incorporaron menores de edad, personas que gozan de especial protección constitucional, y a las que se les debe brindar ejemplo de buen comportamiento, y no inducir a que tomen el camino de la delincuencia.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de un porcentaje mucho mayor de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)" Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgaron, en las que se reitera, para su comisión se utilizaron menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **LUIS EDILBERTO RODRIGUEZ MORENO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

NEGAR la libertad condicional a **LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
FECHA: 16/08/22	HORA: _____
NOMBRE: Luis Rodriguez	
CÉDULA: 107441604	Página 5 de 5
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____	

UVR

19/08/22

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículo 176 de la ley 906 de 2004.

REF : Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 1,13,14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio de 2020. Acuerdos N° PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de junio 2020.

Rdo : 110016100000 - 2019 - 00059 - 00

NI 53075

Luis Edilberto Rodríguez Moreno

Cc 1074416041 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados en lo que a mi se refiere.

Su Señoría, el motivo de ti petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del Auto del 09 de agosto de 2022 y notificado el día 16 de agosto de 2022, donde su Honorable despacho me negó el subrogado penal de la Libertad Condicional, de acuerdo a la gravedad de la conducta punible, como lo indica en la parte resolutive de dicho auto, de tal manera y en el presente caso que nos ocupa doy a conocer mis consideraciones en cuanto a la gravedad de la conducta punible y que su despacho no tubo en cuenta lo reiterado en las siguientes Sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de de 2017 y T - 265 de 2017 esto previsto por las Honorables Cortés de Justicia así.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, su despacho al estudiar mi petición de Libertad Condicional, consideró que cumplía con cada uno de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000, pero de la misma manera hace alucion a la gravedad de la conducta punible, pero de acuerdo a lo dispuesto en las referidas sentencias aquí situadas se está menospreciando mi programa de resocializacion, ya que este no se valoro al igual como lo hizo con la

valoración de la gravedad de la conducta punible, motivo por el cual no comparto lo dispuesto por su despacho el pasado 09 de agosto del año en curso y por tal razón solicitó se me conceda el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el Juez fallador y de la misma manera presento mis consideraciones frente al factor subjetivo de este proveído.

CONSIDERACIONES.

En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el cual el juez ejecutor me niega el subrogado.

En consecuencia se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló :

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya Impuesta. En el mismo sentido el estudio verse sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Cooperación, " el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez pena", lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Portura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la

pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 15 de octubre 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido Impuesta. Cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP15806 - 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena ; de la siguiente manera :

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que : I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal ; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual ; iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que :

I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por las que el juez de ejecución de Penas sabe valorar, por igual, todas y cada una de estas ; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario ".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya Impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social ; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el " impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes" .

Conforme se estableció del 18 de agosto del 2021 en la sentencia condenatoria mediante la cual el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá me condenó, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del lodo y el daño causado así :

Ya que soy consciente del daño causado a la víctima y a la sociedad, por mi mal comportamiento y mi mala conducta, lo cual en el momento de cometer tal delito no me importo el haber comprometido a menores de edad en la comisión de delito, pero de la misma manera el aquí encartado demostró su interés de reparar los daños causados, y llegar a un preacuerdo con el ente acusador, lo que indica que preste todo mi interés y atención a lo dispuesto por las normas y las leyes establecidas.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la Privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el último factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política

de 1991 ; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 de 2014 (declaró exequible la expresión : " previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la Libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá :

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y inserción del infractor, tal como lo estipulan los Artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, en un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analiza en forma individual) ; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta a venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... "

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad . "

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales ; entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general) ; y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial) ; anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinsercion social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en la que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinsercion, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al pelado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

En efecto la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68a del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 del 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; forma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente :

Es cierto que el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, el uso de menores a la comisión del delito Qué es una de las conductas a las cuales. No obstante el parágrafo 1° de la misma norma establece :

" lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código" .

De igual manera, lo concidero la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley ; y tal expansión no es compatible con

los derechos fundamentales de los condenados ; pues lo dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e intereses de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello el interés de la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena, al interior de un establecimiento carcelario.

En el presente caso que nos ocupa Su Señoría, también es necesario traer a colación el radicado 61471 AP2877 - 2022, del pasado 12 de julio de 2022, donde la misma Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la Libertad Condicional de la ex Directora del Extinguido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, quien también cometió un delito de extrema gravedad, pero por su buen comportamiento y programas de resocialización, la Corte estimó que la interna ya se había resocializado, y por tal razón le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional en esos términos, lo cual infiere que todos tenemos el derecho penal que a la prenombrada se le otorga frente a la gravedad de la conducta punible, por lo cual es de suma importancia para el aquí encartado que se me dé el mismo trato jurídico.

DEL REQUISITO OBJETIVO.

De esta manera y en el presente caso que nos ocupa, su Señoría, tenemos que su Honorable Estrado Judicial, valoro a cavidad cada uno de los requisitos objetivos, toda vez que cumplo con las 3/5 partes de la pena Impuesta, cuento con mi Arraigo Familiar y Social, mi comportamiento dentro del reclusorio es ejemplar, por lo cual hace suponer fundadamente que no existe la necesidad alguna de continuar con el tratamiento intramural, de esta manera y en aras de que no se vulneren mis derechos, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y resocialización, le solicito a su Señoría, se revoque la decisión adoptada el día 09 de agosto de 2022, donde su Despacho me negó el subrogado penal de la Libertad Condicional, y en su defecto me conceda la libertad condicional, teniendo en cuenta que he cumplido con cada uno de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 para tal fin.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Luis Edilberto Rodríguez Moreno
Cc 1074416041 de Bogotá
TD 384649 Patio 5A
NUI 1049649 CPMSBOG MODELO.

